CONSTANCIA SECRETARIAL
En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO, propuesto por FONDECOM, a través de apoderada judicial, en contra de ARMANDO BANGUERA HERRERA para resolver el recurso de reposición contra la providencia que modifica la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.
Palmira (V), 29 de noviembre de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 2556
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: FONDECOM.
Demandado: ARMANDO BANGUERA HERRERA
Radicación: 7652041089001-2018-00535-00

Palmira (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por **FONDECOM**, contra **ARMANDO BANGUERA HERRERA**, interpone la apoderada de la parte demandante Recurso de Reposición contra el **AUTO No. 01592** del **01** de **agosto** de **2021**, mediante el cual se modifica la liquidación adicional del crédito[1], arrojando como resultado la suma de $20.834.891,[93].

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional lo plasmado y visible en este cuaderno.

Del anterior sustento del recurso impetrado por el polo activo, se corre traslado a la parte pasiva, como quiera que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

Por ser la oportunidad, se procede resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, el recurso fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Ahora bien, la inconformidad que genera el reclamo de la mandatario judicial, se basa en que la modificación a la liquidación del crédito, arroja como valor la

[1] Capital **$15.479.309** + intereses de mora **$5.355.582,[93]**

suma de $20.834.891,[93] (capital $15.479.309 + intereses $5.355.582,[93]), sin tenerse en cuenta la última modificación que ascendía a un valor superior al aprobado en esta ocasión.

Revisado nuevamente el plenario, se observa que la apreciación de la togada es pertinente, como quiera que el demandado adeuda intereses de mora desde el 24 de febrero de 2017; por ende, a la liquidación adicional modificada por el despacho objeto de recurso, debió tener en cuenta la prevista en providencia No. 00202 del 21 de enero de 2020, la cual generó como intereses de mora la suma de $10.998.119, más capital $15.479.309, asciendo a un total de **$26.477.429**.

Luego, sumando los **$26.477.429** más los **$5.355.582,[93]** (intereses desde 15/05/2019 hasta 10/03/2021), menos el abono de **$1.716.469**, el valor de la aprobación de la liquidación adicional del crédito sería la suma de **$30.116.542,[93].**

Teniendo en cuenta lo antepuesto, y como son válidos los argumentos de la mandataria judicial, frente a los reparos de la modificación a la liquidación adicional del crédito, se revocará el auto recurrido.

Sin ser necesarias más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **REPONER** el **AUTO** No. **01592** del **01** de **AGOSTO** de **2021.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la modificación a la Liquidación Adicional del Crédito quedará de la siguiente forma:

$26.477.429 más los **$5.355.582,[93]** (intereses desde 15/05/2019 hasta 10/03/2021), menos el abono de **$1.716.469** = **$30.116.542,[93]**.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a5991de61983e252bddbcf55dde92e7b8ca485d85d7b159994ab92a8e436f**
Documento generado en 29/11/2021 05:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica